

0841

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JEAN PAUL GUZMÁN PAZMIÑO, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0058 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0058 de 3 de septiembre de 2019, el Ing. Jaime Herrera Benalcázar Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0056 de 29 de Abril de 2019; y, que el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1537 de 05 de septiembre de 2018, que concluyó que el señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO se encontraba utilizando dentro de la banda de 2.3 a 2.4 GHz, la frecuencia central 2342 MHz, en enlaces que operan con la técnica modulación digital de banda ancha, sin disponer de la concesión correspondiente; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Artículo 3.- IMPONER. Al (sic) señor Jean Paul Guzmán Pazmiño RUC No. 0702932179001, la sanción económica de OCHO MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 00/89 (USD \$8.701,89), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro de plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR. Al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo. (...)"

- 1.1 El 09 de septiembre de 2019, el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, fue notificado en debida forma con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0058 de 3 de septiembre de 2019, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2406-M de 10 de septiembre de 2019.

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.2.1 RECURSO DE APELACIÓN

- 1.2.1.1 El señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, a través de la comunicación de 16 de septiembre de 2019 ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015464-E de 18 de los mismos mes y año, presenta recurso de

apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0058 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

- 1.2.1.2 En acatamiento del artículo 221 sobre la subsanación establecido en el Código Administrativo, a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00249 de 25 de septiembre de 2019, a las 14h30, notificada el 30 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1265-OF de 26 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño aclarar y completar su recurso, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 220, número 7 del citado código que establece: ***"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor. (...)"***. (Subrayado fuera del texto original).

Cabe reiterar que el artículo 220, número 7 ibídem establece la necesidad de contar con un abogado defensor, profesional del Derecho. Para efecto de la subsanación, al particular interesado se le concedió el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la citada providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento del recurso, según lo señalado en el artículo 221 ejusdem.

- 1.2.1.3 A través de la comunicación recibida en esta institución el 4 de octubre de 2019, el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00249, dentro del término concedido, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia referida.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva". (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.** (...)".

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019



Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos de apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente recurso.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original)

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y **telecomunicaciones**; (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo

del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Negrita fuera del texto original).

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 116.-** *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”.

“**Art. 132.-** *Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 144.-** *Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.*” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“**Art. 211.-** *Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. (...)*

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.”.

“**Art. 219.-** *Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)*”.

“**Art. 220.-** *Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.*

“**Art. 221.-** *Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.- En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación."

"Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.
Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en la apelación.
La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición."

2.2.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO No. 864, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLENTO 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."

"Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

III ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00125 de 06 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al recurso de apelación, cuyo extracto se cita:

"El señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, a través de la comunicación de 16 de septiembre de 2019 ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015464-E de 18 de los mismos mes y año, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0058 de 03 de septiembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

La Dirección de Impugnaciones en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades procedió con la revisión del recurso de apelación, presentado por el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, de dicha revisión se verificó que la impugnación presentada no cumple con el requisito establecido en el artículo 220, número 7 del Código Orgánico Administrativo.

En razón del incumplimiento del requisito formal establecido para la interposición de la impugnación y en garantía de los derechos del recurrente, de conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00249 de 25 de septiembre de 2019, a las 14h30, en la cual se

dispone que el recurrente complete, aclare y subsane la interposición del recurso de apelación, providencia en la que se identifica expresamente los requisitos que debe cumplir conforme la normativa concediéndole para el efecto el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la citada providencia

El 30 de septiembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1265-OF de 26 de los mismos mes y año, el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, fue notificado de manera formal y auténtica con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00249 de 25 de septiembre de 2019.

A través de la comunicación recibida en esta institución el 4 de octubre de 2019, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016333-E, el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00249, dentro del término concedido, sin embargo el recurrente no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 220, número 7 del citado código que establece:

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, (...)" (Subrayado fuera del texto original).

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales de la impugnación.

Los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, no son solamente requisitos formales, sino que son cuestiones sustanciales para la admisión, según lo establecido en el artículo 230 ibídem.

La norma antes citada establece que el escrito de impugnación debe contener la firma del impugnante y del defensor, por lo que se entiende la obligación de contar con un profesional del Derecho, para la interposición del recurso de impugnación.

El incumplimiento de requisitos formales establecido en la norma ibídem tiene carácter imperativo, y escapa al poder de disposición de la administración pública, pues no se refiere a cuestiones de discrecionalidad.

Consecuentemente, la falta de requisitos formales en la presentación del recurso de apelación, como ocurre en el presente caso, ocasiona la ineficacia de la impugnación, que no permite su admisión a trámite, y por consiguiente la administración pública no puede examinar las cuestiones de fondo alegadas por el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe:

"La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Identificado el incumplimiento de requisitos, se debe proceder conforme lo indica el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, pues la falta de subsanación en el término concedido es, de conformidad con la norma citada, **desistimiento**, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo conforme el artículo 230 ejusdem, que dispone que la resolución del recurso declarará su **inadmisión**, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

Es importante señalar que en el caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a planear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de

conformidad a lo previsto en el tercer inciso del artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

IV. CONCLUSIÓN

El escrito de interposición del recurso de apelación, presentado en esta entidad por el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015464-E de fecha 18 de septiembre de 2019, no cumple con el requisito establecido en el artículo 220, número 7 del Código Orgánico Administrativo. Por tal motivo, en cumplimiento del artículo 221 ejusdem, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00162, se dispone que el recurrente complete, aclare y subsane la interposición del recurso de apelación, providencia que señala expresamente los requisitos que debe cumplir conforme a la normativa.

El documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016333-E de 04 de octubre de 2019, ingresado por el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y no cumple con el requisito formal determinado en el artículo 220 número 7 ibídem.

De conformidad con lo que determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, debe considerarse el desistimiento del recurso planteado, debiendo inadmitirse mediante resolución el presente recurso de apelación por no cumplir los requisitos exigidos para su interposición, conforme al artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, **INADMITIR** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0058 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, interpuesto por el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, mediante comunicación de 16 de septiembre de 2019 ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015464-E de 18 de los mismos mes y año, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 220, número 7 del Código Orgánico Administrativo. En consecuencia se declare el desistimiento de conformidad con el artículo 221 de la norma antes citada."

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00125 de 06 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño a través de la comunicación de 16 de septiembre de 2019, ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015464-E de 18 de septiembre de 2019, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-

CZO6-C-2019-0058 de 03 de septiembre de 2019, emitida por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso de apelación.

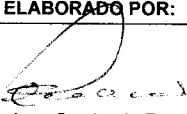
Artículo 4.- INFORMAR al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo o acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño en la calle Babahoyo 304 y Kleber Franco de la ciudad de Machala, provincia de El Oro; y, en el correo electrónico: jmontalv@hotmail.com direcciones que han sido descritas en el escrito de impugnación recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015464-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Impugnaciones; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; y, al Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a - 7 NOV 2019

Abg. Fernando Javier Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES